

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Acción de Tutela
Número: **110014003011-2024-00190-00**
Accionante: **DIANA CATERINE QUIÑONEZ DAZA**
Accionado: **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Se procede a desatar la solicitud de amparo constitucional deprecado por la señora **DIANA CATERINE QUIÑONEZ DAZA** contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

Atendiendo la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política, la señora **DIANA CATERINE QUIÑONEZ DAZA**, presentó acción de tutela pretendiendo se ordene a la entidad accionada la exoneración del comparendo N° 11001000000039012552 de fecha 07/20/2023, por cuanto evade la garantía al debido proceso indicando termino legales cuando no hay efectividad en la notificación de las mismas.

Lo anterior con fundamento en que, solicita revocatoria directa por imposición arbitrariamente de foto multa N° 11001000000039012552 de fecha 07/20/2023 a través de Cámaras salvavidas, hasta el día de hoy, ya que considera que es una infractora solidario ósea un “Presunto” un “Sospechoso” por ser propietario del vehículo, lo que, quiere decir que no se ha demostrado su culpabilidad (imputación real); según la Sentencia C-321 de 2022, que, indica que los propietarios tienen el deber de “VELAR” porque no se cometa ninguna infracción más no lo hace culpable definitivo; que, por lo tanto el respeto de garantías constitucionales en el ejercicio del poder punitivo, primero omite la defensa en relación con la imputabilidad y culpabilidad al hacer directamente responsable al propietario del vehículo; segundo, desconoce el principio de responsabilidad personal; y, tercero, vulnera la presunción de inocencia al no exigir a la autoridad de tránsito demostrar que la infracción se cometió con culpa.

Señala igualmente que, solicitó al organismo de transito las pruebas que determinen la responsabilidad de un infractor y no las han otorgado. Que, indican un tema de reconocimiento facial cuando ni siquiera se solicita en la petición inicial. Que, no entregaron las pruebas que solicitó: “Certificado de CALIBRACION que demuestren la veracidad en el supuesto exceso de velocidad y responden con página para consultar cámaras autorizadas, La ley 1843 del 14 de Julio 2017 en el numeral 2 indica las entidades que regulan esto como metrología, Asimetric o la entidad nacional que este autorizada, así que ese calibraje debe existir y si estoy siendo culpado de algo deben demostrar que ese delito se cometió ya que El organismo de transito trabaja sobre SUPUESTOS”.

PRUEBAS

Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el proceso allegadas por la accionante y por las entidades accionada y vinculadas

TRÁMITE

Mediante auto calendado el pasado 23 de febrero de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada para que se manifestara en torno a los hechos y pretensiones expuestas en la solicitud de amparo de la accionante.

Así mismo, se dispuso vincular a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., SIMIT; y, al RUNT, para que se manifestaran en relación a los hechos y pretensiones expuestas en la solicitud de amparo del accionante.

La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, informa que, por razones de competencia la tutela de la referencia, ha sido trasladada a la Secretaría Distrital de Movilidad como entidad cabeza del sector central de la administración. Precisa, que la mencionada Entidad ha sido facultada a través del Decreto Distrital 089 de 2021, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones. Solicita, tener en cuenta todas las actuaciones dentro de la presente acción de tutela, las presentadas por la entidad en mención.

El RUNT, expone que, a partir del 23 de mayo de 2023 la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. es el operador encargado de la administración, operación, mantenimiento y explotación comercialmente el Registro Único Nacional de Tránsito, y que, dará respuesta a la presente tutela, aclarando que cualquier orden que dirigida a la información contenida en los registros del RUNT deberá ser ejecutada por esa empresa, pues la Concesión RUNT S.A. estaría en la incapacidad de cumplir, consultar, ejecutar, modificar, eliminar o adicionar cualquier tipo de orden relacionada.

Que, ninguno de los hechos descritos por el actor le consta y que, en consecuencia, se sujeta a lo que se demuestre dentro de la presente acción constitucional. Que, al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 692 de 2022, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, y, en consecuencia, no tiene competencia, para el registro de información relacionada con trámites y menos aún con el registro de multas e infracciones de tránsito, pues ello es competencia de los Organismos de Tránsito; pero que sí contiene información de infracciones de tránsito reportadas por los Organismos de Tránsito a través del SIMIT, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

Reitera que, el RUNT no es una autoridad de tránsito, por tanto, no le cabe la competencia de imponer comparendos, multas de tránsito o cualquier otra atribución respecto de las mismas, resaltando que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S., no está listada dentro de las autoridades de tránsito que cita la ley

769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) artículo 3, ni se le han asignado funciones de tránsito.

Expresa que, no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, se opongo a todas las pretensiones planteadas y que ello los habilita para solicitar al despacho que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que, el actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones asociadas a su nombre, pero que desconoce que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT. Si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones de tránsito, no se permite la realización de sus trámites y es por ello que los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT. Que, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, considerando que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Finaliza su intervención solicitando se declare que esa concesión no ha violado derecho fundamental alguno y ordenar a la autoridad de tránsito, a dar respuesta a la petición del actor de manera clara, puntual y de fondo, con respecto a la publicación del fallo que resuelva.

A su turno, la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, precisa que, en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en la Ley 769 de 2002, se le autorizó para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio nacional, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, que, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo. Que, por lo tanto, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual esa entidad, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Que, seguidamente el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Y que, por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo. Que, por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en su base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y que, por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Expone que su naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y que, por lo tanto, quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Destaca que, que el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y esta se ve reflejada de manera automática y no por intervención de esa entidad, toda vez que no tiene la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito. Que, para el caso en concreto, esa entidad no es competente para interferir en las decisiones de los procedimientos administrativos sancionatorios, y/o procesos contravencionales adelantados por el organismo de tránsito, así como tampoco el levantamiento de medidas cautelares, pues la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT únicamente se encarga de cumplir una función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, en donde se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional.

Por último, solicita ser exonerado de toda responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante; y, no ser vinculado en acciones de tutela cuya pretensión no guarde relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

La accionada, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, señala que no existió violación a los derechos constitucionales alegados por el accionante, esto por cuanto, el procedimiento contravencional que es adelantado en esa entidad se enmarca dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, presunción de inocencia, así como del derecho de defensa y contradicción del cual gozan los

ciudadanos en cualquier actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la CN. Que, tiene como obligación garantizar la seguridad de los actores en vía, la integridad y los bienes de los ciudadanos, que, de este modo debe propender por el respeto a las normas que regulan el tránsito en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, tal y como lo establece el Código Nacional de Tránsito, en su artículo 1°, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, y que si bien es cierto en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, también lo es que está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes.

Expone que, consultado el documento de identidad del solicitante en los sistemas de información de la Entidad se evidenció que tiene registrado el comparendo N°110010000000 39012552 de fecha 20 de julio de 2023, impuesto por la infracción C.29 tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T.1, consistente en: “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”, que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención. Que, al revisar el comparendo, esa dependencia constató que su detección e imposición se sujetaron a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.

En cuanto a la validación del comparendo de que trata la Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo comprobar que el agente de tránsito que conoció la orden de la orden de comparendo N° 11001000000039012552 de fecha 20 de julio de 2023, cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la Resolución enunciada y que, por consiguiente, dichos comparendos fueron impuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción.

Que, de conformidad con el informe allegado a la Dirección de Representación judicial por parte de la Subdirección de Contravenciones, en calidad de área encargada de dar la respuesta, informó que bajo el oficio de salida SDC 202442100599541 del 18 de enero de 2024, brindó respuesta de fondo, de forma clara y precisa a lo solicitado por el accionante. Que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del (de los) comparendo(s), este fue remitida mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

Continúa diciendo que, al consultar la información inscrita en el Registro Único Automotor (RUNT) a nombre de la señora DIANA CATERINE QUIÑONEZ DAZA, se encontró como dirección la CR 88 A BIS B 128 B 54 en BOGOTÁ. Que, no obstante, al verificar el reporte de la empresa de correspondencia de esa Secretaría, se pudo observar que, si bien el comparendo analizado se envió a la dirección reportada por el propietario del automotor, este fue DEVUELTO por la causal “DIRECCIÓN ERRADA”. En consecuencia, al no haber sido posible surtir la notificación personal de la orden de comparendo, en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción de la accionante, señora DIANA CATERINE QUIÑONEZ DAZA, se acudió al siguiente medio de notificación que la Ley dispone para estos efectos, como es el aviso, el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos,

Resolución administrativa 2018, con fecha de publicación 2023-08-09 y fecha de notificación 16/08/2023. Que, debe tenerse en cuenta que la notificación de esa orden de comparendo se entendió surtida a la terminación del día hábil siguiente a la desfijación del aviso y que, por tanto, a partir de allí empezaron a correr los términos de que trata el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012. En cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, aclara que, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos existe un procedimiento especial y preferente señalado en el artículo 137 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación. Que, cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, aclara que, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos existe un procedimiento especial y preferente señalado en el artículo 137 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

Manifiesta que, para el caso de la accionante, se evidenció que la orden de comparendo N° 110010000000 39012552 de fecha 20 de julio de 2023, fue legalmente notificada, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los once (11) días hábiles para acudir ante autoridad de tránsito competente en aras de impugnar y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa, de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2022 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Que, la peticionaria no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria en la que declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora DIANA CATERINE QUIÑONEZ DAZA, Resolución Sancionatoria No. 2192362 de fecha 25 de septiembre de 2023. Informa que, dicho acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al artículo 139 del C.N.T.: “la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados” quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se celebró. Que, para el día de presentación de su petición, los términos para acudir a audiencia pública se encontraban vencidos por lo que considera improcedente agendar cita de impugnación a la fecha. Igualmente, que, verificadas las bases de información de esa Secretaría no se encontró que hubiere presentado justa causa de su inasistencia.

Expresa que, el Derecho de Petición no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia. Concluye que, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo el accionante, ya que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, toda vez que de acuerdo a la Ley 1843 de 2017, la administración notificó dentro término legal la orden de comparendo objeto de controversia.

Que, teniendo en cuenta que la acción de tutela se adelanta para evitar materialización de un perjuicio irremediable, aclara que, no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que la accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción y que, aunado a ello cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados.

Sintetiza que “i) La Acción de Tutela, no es el espacio procesal establecido para solicitar: exonerar de la orden de comprendo N° 11001000000039012552 de la fecha 07/20/2023. i) Se desconoce el carácter excepcional, residual, y subsidiario que gobierna el trámite de tutela. ii) La acción de tutela se adelanta para evitar materialización de un perjuicio irremediable, siendo pertinente aclarar que, no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción y aunado a ello cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados. iii) Es palpable que la tutela no es el camino idóneo para dirimir la controversia suscitada en torno a los comparendos de los que se duele el accionante; pues, cuenta con otros elementos de defensa en forma directa o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para lograr la consecución de las pretensiones formuladas en el libelo introductor. iv) Así las cosas, se tiene por sabido que las controversias relacionadas con las manifestaciones de la voluntad de la administración, actos, hechos, omisiones, deben ventilarse exclusivamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por intermedio de los mecanismos que le son propios, siendo improcedente el planteamiento y resolución de asuntos como el que aquí se pretende ante el Juez constitucional, pues dichas discusiones son ajenas a esta especial justicia, por cuanto la tutela es un medio de carácter subsidiario y residual. De esta manera, el accionante deberá acudir a las medidas cautelares que el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho le ofrecen, ejerciendo los mecanismos de impugnación al interior del proceso y aportando las pruebas que correspondan para este efecto, ello por cuanto como se indicó en precedencia el proceso contravencional para las ordenes de comparendo ya se surtió y se profirieron los correspondiente Actos Administrativo que definió la responsabilidad contravencional por lo que, ante cualquier divergencia sobre los mismos deberá acudir a su juez natural la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa”.

Resalta que, que no se puede hacer uso de la acción de tutela contra actos administrativos, habida cuenta que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que en principio resulta improcedente, dado que el legislador determinó los mecanismos ordinarios a través de los cuales se pueden hacer valer los derechos de defensa y contradicción.

Indica igualmente que, el accionante no demuestra el perjuicio irremediable a los derechos fundamentales invocados, perjuicio que debe ser urgente, inminente, impostergable y grave para conceder la tutela como mecanismo transitorio, dado que se limita a poner de presente que la entidad accionada vulneró su derecho al debido proceso y defensa, sin que se aprecie en el escrito tutelar explicación, ni prueba que acredite que la entidad concurre circunstancia de absoluta imposibilidad para el ejercicio oportuno ante la autoridad administrativa competente y/o jurisdicción natural y menos la existencia de perjuicio irremediable que obligue a la protección constitucional, ya que de darse el amparo se estaría desnaturalizando la acción de tutela.

Que la acción de tutela es improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito ya que el

mecanismo principal de protección se encuentra en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Que, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. Que, no obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Solicita que la acción de tutela se rechace por improcedente la acción de tutela, en atención a que de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional como máximo juez en materia constitucional se evidencia que las pretensiones de la accionante deben resolverse en el desarrollo del proceso contravencional (cuerda procesal) y en su defecto acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por último, solicita, declarar improcedente el amparo invocado porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisdicción Coactiva; no hay perjuicio irremediable y la accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio. Solicita también, como precedente las sentencias de la Corte Constitucional Sentencia T-988/02 y Sentencia T-146/12, ya que, se resolvió lo solicitado, frente a la petición, lo que significa que se presenta un hecho superado, el cual, acorde con lo adocetrinado por el máximo juez de tutela, constituye motivo suficiente para negar el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela tal como se encuentra dispuesta en el artículo 86 de la Carta Magna, constituye un mecanismo expedito para la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de un particular, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa o de existir este, se interponga como medio transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso en concreto, revisada las presentes diligencias se tiene que la accionante, instauró acción de tutela por considerar amenazados su derecho fundamental al debido proceso, y a la defensa, correspondiendo a este Despacho resolver el problema jurídico, consistente en determinar si la actuación que proviene de la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados o amenaza algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medio preferente y sumario.

Para resolver el presente problema jurídico planteado, se tiene que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo residual y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, no siendo su objeto pretermitir o sustituir instancias judiciales, a no ser que se esté ante una inminente violación a un derecho constitucional que obligue tomar una medida urgente de protección para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, por lo cual, no está llamada a prosperar cuando a través de esta se pretendan sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

El Art. 86 de la C.N. dispone los eventos en que se puede dirigir la acción de tutela contra un particular: **“Art. 86 (...) La Ley establecerá los casos**

en que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que: **“La Acción de tutela no Procederá: ... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.** (Resalta el despacho).

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 2010, señaló: ***“El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo”***

Concluyendo: (...) ***“En síntesis, se puede indicar que de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”***

De lo anterior se desprende que la procedencia de la acción de tutela está determinada por el carácter y finalidad de la misma de modo que si lo que pretende obtener con la tutela puede lograrse por otro medio, el juez constitucional carecerá de competencia para acceder a lo solicitado por este medio y su correcta actuación será negar el amparo constitucional por improcedencia de la acción y dejar que el interesado acuda a la justicia ordinaria para buscar las declaraciones que exige.

Para el caso el concreto, se observa que lo pretendido hace referencia a diferencias que surgen entre las partes de esta acción, en relación con el trámite dado dentro un proceso administrativo por la imposición de un comparendo de tránsito impuestos a la accionante, de manera que se ordene a la entidad accionada la exoneración de la orden de comparendo y; situaciones estas netamente de índole administrativo, las cuales resultan completamente ajenas a los fines de la acción constitucional de tutela, razón por la cual, infundadamente se deprecia el amparo constitucional, por lo que las pretensiones de la señora DIANA CATHERINE QUIÑONEZ DAZA, están llamadas al fracaso, mediante este trámite constitucional, no encontrando entonces causa justificativa para amparar derechos fundamentales alegados por la demandante, en la medida que la citada accionante, conforme las probanzas obrantes en el plenario, puede controvertir mediante la vía gubernativa las decisiones emitidas por la entidad accionada, interponiendo los recursos de ley si no estaba conforme con la decisión, o solicitando en el mismo espacio natural de esa causa la correspondiente nulidad; y cuando

menos en contra de la decisión final acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, claro es que este excepcional amparo no fue consagrado por el Constituyente para suplantar los procesos ordinarios o especiales establecidos por el legislador para alcanzar la aplicación del derecho sustancial, y correlativamente, para suplantar al juez ordinario por el constitucional; y, es más, mediante el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, es posible solicitar y obtener la suspensión provisional de los actos administrativos que se reflejen inconstitucionales o ilegales con lo que se reafirma la idoneidad de este medio de defensa y no la constitucional.

Reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha hecho hincapié en el carácter subsidiario que reviste la acción de tutela, de tal manera que aun cuando se adviertan irregularidades en las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales que puedan afectar los derechos de las personas, es menester acudir primeramente ante éstas, haciendo uso de los mecanismos que han sido diseñados por la ley para impugnar tales decisiones, pues es claro que no puede convertirse esta acción constitucional en un medio para atacar cualquier decisión de las autoridades que lesione sus intereses, como acontece en el presente asunto.

De otra parte, no se aprecia la vulneración al derecho de petición, toda vez que, la accionante, no aportó prueba alguna que demuestre que efectivamente radicó o remitió vía correo electrónico el derecho de petición, motivos por los cuales al no estar demostrados los dos extremos fácticos que señala la jurisprudencia, para que se configure la vulneración al derecho fundamental de petición, esto es, i). la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, 2) el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante, puede indicarse que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental.

En este orden de ideas, ante la presencia de otros medios de defensa judicial y otros de carácter administrativo, aunado a la orfandad de elementos probatorios que pudieran en un momento dado establecer la existencia de un perjuicio irremediable, o que vulnere los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y petición ameritan la negación de la presente acción de tutela en relación con este punto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **DIANA CATERINE QUIÑONEZ DAZA** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aurelio Mavesoy Soto', is written over a faint, circular official stamp.

AURELIO MAVESoy SOTO
JUEZ.-

CB